En la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de Agosto de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela A. PEREZ, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en los autos caratulados "C., M. A. (EN REP. DE C.F.G.) S/ DENUNCIA" Carpeta Nº 8582 Legajo Fiscal N° 66648; seguidos contra P. J. V., DNI Nº X, nacido en La Quiaca, Provincia de Jujuy, el día 25 de Abril de 1987, hijo de B. y de M. P., con domicilio en L. P. X de la ciudad de Puerto Madryn, actualmente detenido y alojado en la Alcaldía Policial de Trelew.

Se le atribuye al nombrado el siguiente hecho: "Que entre fines del mes de septiembre y durante el mes de octubre del año 2018 aproximadamente, convivía en el domicilio sito en Calle Y. N° X de Puerto Madryn, F. T. L. junto a su pareja P. J. V. (31) y los hijos de la Sra. L. entre los cuales estaba la niña F. G. C. de 12 años de edad. Es en estas circunstancias que P. J. V. aprovechando la convivencia con la niña, la accedió con su pene vía vaginal en al menos una oportunidad. Producto del acceso carnal, la menor resultó embarazada, realizándose en fecha 21 de marzo de 2019 la interrupción legal del mismo. Realizado el examen de ADN se logró determinar la paternidad del feto en un 99,99% en relación a P. J. V." El hecho descripto ha sido calificado como constitutivo del delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia con una menor de 18 años, en carácter de autor, conductas que encuadran en las previsiones de los arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. f del Código Penal.

Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General, Dr. D. Báez; por la Asesoría de Familia la Dra. I. M. y por la Defensa técnica del imputado P. J. V., el señor Defensor Particular, Dr. S. O. D.

Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a las partes intervinientes, el Sr. Fiscal General, da cuenta que se ha acordado la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal, en relación a los hechos descriptos anteriormente. Señala que teniendo en

cuenta la calificación legal, las partes han pactado una pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y C.S.

Concedida la palabra al Dr. D., por la Defensa técnica del imputado V., manifestó que coincide con lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, expresando que su pupilo procesal ha comprendido el alcance y los efectos del instituto y ha prestado su consentimiento.

Oído posteriormente el imputado P. J. V., admitió la vía propuesta comprendiendo sus implicancias, reconoció su participación y responsabilidad en los hechos relatados materia de Acusación y manifestó su conformidad con la pena; todo lo cual consta en el track de audio.

Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, que resulta ser la siguiente prueba documental: 1.- Oficio N° 73/19 de fecha 19 de marzo de 2019 remitido por la Dra. R. I. M. de la Asesoría de Familia de esta ciudad, adjuntando nota del Centro P. con fecha 18 de marzo de 2019, firmado por las Dras. M. E. S., G. C. y la Lic. A. M. de M.; 2.- Acta de Denuncia de Comisaria de la mujer de fecha 20 de marzo de 2019 firmada por F. L. (progenitora de la víctima) y la Cabo L. T.; 3.- Informe de fecha 20 de marzo de 2019 realizado por la Cabo L. T. de la Comisaria de la Mujer; 4.- Acta de Denuncia realizada por la Dra. M. A. C. en fecha 20 de marzo de 2019 ante personal policial de Comisaria de la Mujer, firmado por la mencionada y la Cabo Primero F.; 5.- Copia simple de los documentos de Identidad de la niña G. F. C. y de la Sra. T. F. L.; 6.- Copla Simple del Certificado de nacimiento de la niña G. F. C.; 7.- Informe General N° 02/2019 realizado por el Dr. D. C. de fecha 22 de marzo de 2019; 8.- Informe Psicodiagnóstico de fecha 9 de abril de 2019 realizado por la Lic. S. R. a la niña G. F. C.; 9.- Copia Certificada de la Historia Clínica del Hospital I. y del Centro de Salud P. N° X perteneciente a la niña G. F. C.; 10.- Solicitud de autorización para Extracción de Muestras para pericia de ADN; 11.- Orden Jurisdiccional N° 1483/19, de autorización de extracción muestras para Hisopado Bucal de fecha 16 de marzo de 2019, firmada por el Sr. Juez Penal Dr. D. Horacio Yangüela; 12.- Cédula de notificación a A. G. N. de fecha 21 de Mayo de 2019; 13.- Cedula de notificación de P. J. V. de fecha 21 de Mayo de 2019; 14.- Solicitud de Anticipo Jurisdiccional de Prueba, pericia de ADN; 15.- Autorización de Pericia de ADN como Anticipo Jurisidiccional de Prueba, Resolución N° 1995 año 2019, Firmada por el Sr. Juez Penal Dr. D. Horacio Yangüela; asimismo copia de la solicitud jurisdiccional N° 15827, donde consta el ingreso del pedido

en fecha 19 de Junio de 2019 y se encuentra notificada la Resolución. Esto en virtud del error material en la fecha consignada en el misma; 16.- Cedula N° 1192/2019 dirigida a la Defensa Penal Publica con fecha 24 de Junio de 2019 notificando la realización de la pericia de ADN; 17.- Cédula N° 1193/2019 Dirigida a P. J. V. con fecha 24 de Junio notificando la realización de pericia de ADN; 18.- Acta de Aceptación de Cargo del Dr. N. B. con fecha 01 de Julio de 2019; 19.- Informe de Ensayo N° 00599 de fecha 05 de Julio de 2019 firmado por el Dr. N. B., Director del Laboratorio de Identificación Genética; 20.- Orden de Allanamiento y Detención al imputado P. J. V., de fecha 11 de Julio de 2019 firmada por el Dr. Horacio D. Yangüela; 21.- Acta del Diligenciamiento del allanamiento y detención de V. firmada por A. Suarez como testigo de Actuación, Sargento C. Z. y Cabo Primera C. S. Y., y el Oficial actuante D. S. C. de la Comisaria Tercera de Puerto Madryn; 22.- Informe Técnico Fotográfico N° 202/2019, realizado por la Cabo Primera C. S. Y. de la División de Policía Científica de Puerto Madryn; En formato CD e impresiones en Blanco y negro; 23.- Cédula de Notificación al Sr. Abogado Defensor S. O. D.; 24.- Designación de la Perito de parte Lic. S. S. en el examen psicodiagnóstico a realizar a la niña víctima; 25.- Informe Psicodiagnóstico de fecha 28 de Agosto de 2019 realizado por la Lic. M. P. a la niña G. F. C. y su FE de Erratas de fecha 18 de Febrero de 2020; 26. - Copias Expte. 311 año 2019 Caratulado "M.P. S/ Medida de Protección de (G. F. C.)”; 27.- Informe Art. 206 N° 73/2019 de fecha 15 de Julio de 2019 realizado por la Dra. V. B. del Cuerpo Médico Forense al imputado V.; 28.- Planilla Prontuarial y Huellas Dactilares del imputado; 29.- Certificado de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia del Imputado P. J. V.

He controlado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, habiendo apreciado que el consentimiento del inculpado fue libremente exteriorizado en la audiencia y que comprendió su significado y consecuencias, por lo que encuentro viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 329, 330, 331, 355 y conc. del ordenamiento procesal.

Materialidad y autoría

De la prueba incorporada por parte del Ministerio Público Fiscal y la propia confesión del imputado V., tengo por acreditados los hechos, la participación y responsabilidad penal del nombrado con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

De dicha prueba resulta que la Asesora de Familia Dra I. M., dio intervención al Ministerio Público Fiscal por la posible comisión de un delito, adjuntando la documentación con la que contaba. De allí resulta que con fecha 13/03/19 en el CESIA se presentó una joven de 13 años de edad – G. F. C. a su madre, con motivo de un examen físico y se reveló un posible embarazo, verificado por ecografía de 23 semanas de gestación. Al ser consultada su madre en tres espacios diferentes sobre esa circunstancia, lo adjudicó refirió a un presunto contacto de su hija con un joven cerca de la escuela. Señaló además que convivían junto a su pareja P. V. y un tío. Solicitaron ambas la interrupción del embarazo y se les explicó los riesgos por lo avanzado de éste. Suscribieron la nota las médicas M. E. S. y M. C. y la psicóloga A. M. de M.

Obra asimismo constancia en formulario de denuncia de fecha 20 de marzo de 2019, del que surge que la progenitora – F. T. L.- se negó a realizar la denuncia para no exponer a su hija.

En razón de ello la médica pediatra Dra. M. C., quien la había entrevistado en el Centro P., formuló la denuncia. Relató que en la fecha de la denuncia (20/03) se entrevistó con la paciente C. G. (13) junto a su madre, internada en pediatría a la espera de la interrupción del embarazo. La jovencita le manifestó que mantuvo relaciones consentidas con un tal J. de 14 años quien la acompañaba a la escuela, sin aportar más datos de éste ni de las circunstancias de tiempo y lugar en que habría sucedido.
Aclara que formula la denuncia a fin de practicar el protocolo de ASI, y para que se investigue lo sucedido.

Consta agregado copia del certificado de nacimiento que da cuenta que G. F. C., hija de A. C. y de T. F. L. nació en P. B. provincia de Jujuy el 24 de febrero de 2006. Se acredita de este modo su edad y filiación. Señalo que, sin perjuicio de tratarse de una copia simple, su edad y filiación resulta corroborada con las actuaciones por ante el Juzgado de Familia e Historia Clínica, y además no ha sido controvertido.

Complementa la historia clínica Nº 127357 del Hospital A. I. de G. F. C. de 13 años, conforme constancia de atención brindada en fecha 20/03/19 en primero lugar en el Centro P., que se presentó junto a su madre (F. L.) el 13 de marzo de 2019 por una mastitis, siendo atendida por la Dra. G. C., a quien le niega haber mantenido relaciones sexuales. La Dra. C. ordenó en forma urgente una ecografía. Mediante esta práctica efectuada el día 18 de marzo se constató un embarazo de 23 semanas. Por tal

razón se dio intervención al área de psicología, siendo asistida por la Lic. M. de M. y al E. a través de la Dra. M. E. S. La menor y su madre solicitaron la interrupción del embarazo, y manifestaron ambas que la jovencita había tenido contacto con un compañero de escuela. En razón de todo ello la Dra. S. comunicó la situación a la Asesoría de Familia.

Asimismo consta asiento de la psicóloga Lic N. A., quien advirtió que G. no pudo dar cuenta de quien ocasionó el embarazo, ni su madre pudo poner en palabras nada relacionado con el embarazo de su hija ni darle contención. Se practicó la interrupción del embarazo con intervención del Dr. F. U.

Consta asimismo informe Nº 2/2019 CMF, suscripto por el Dr D. C. quien informó que en fecha 22/03 de ese año se efectuó la toma de muestras del feto muerto (mano y cordón umbilical) obtenido de la interrupción legal de embarazo de la menor C., F. G., procedimiento efectuado por el Dr F. U., cuyas muestran quedaron a resguardo del Cuerpo Médico Forense.

Se realizó una pericia preliminar psicodiagnóstica respecto de la menor con intervención de la Lic. S. R. De su labor resulta que la joven indicó como padre de ese bebe a un joven de 14 años, un tal J., no precisando datos personales de éste. Expresó que durante la entrevista G. se mostró angustiada y con sensación de culpa por la circunstancia que el padrastro y su tío no residan en el domicilio familiar, pues fueron excluidos por orden judicial. Por otra parte, destacó que de la entrevista con la progenitora ésta señaló que la niña no salía a ningún lado sino era acompañada por ella. Observó una actitud altamente defensiva en la menor, con poca colaboración y baja espontaneidad. Mostró signos de tensión y de anestesia emocional, que la llevó a inferir a la experta como una actitud defensiva y rígida, que se puede asociar a una situación de temor y encubrimiento. Tanto en la menor como su madre observó negación del delito, aportando datos circunstanciales que no reflejan la realidad del núcleo familiar. En el área emocional observó aspectos asociados a dificultades en las relaciones interpersonales, tendencias regresivas, retraimiento, agresividad contenida, impulsividad, inseguridad y fallas en el funcionamiento del yo. Observó también indicadores asociados a desajuste de la personalidad por presencia de factor traumático, mostrando una marcada inhibición. Concluyó que la adolescente estaba dispuesta a hablar de sucesos externos a la familia, pero evadía y evitaba referirse a la intrafamiliar. En cuanto al hecho de marras no hubo relato.

Atento a la negativa de la madre de denunciar el hecho y la reticencia de la menor para aportar precisiones sobre el presunto padre, teniendo en cuenta que la joven vivía con su tío A. N. y su padrastro P. V., la Jueza Dra. Viani en el marco del expte Nº 311/2019 en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº1 promovido por la Asesora de Familia Dra R. I. M., dispuso con fecha 27 de marzo de 2019 la exclusión de los nombrados del hogar. Ilustran asimismo las actas policiales de notificación de dicha orden labradas esa jornada y que acreditan el cumplimiento de la medida dispuesta.

Practicada pericia de análisis comparativo de ADN con muestras de dichos sujetos y las extraídas del feto, realizado por el Dr. N. B. del Laboratorio de Identificación Genética, (Informe Ensayo N° 00599) surge de ambas muestras del feto (cordón umbilical y mano izquierda) que corresponde un índice de paternidad con la muestra perteneciente al imputado P. J. V. superior al 99,99%. Ello me permite determinar que el nombrado V. es el padre biológico del feto producto del embarazo de la menor G. C.

Del cotejo del certificado de nacimiento, donde consta que la joven C. nació el 24 de febrero de 2006, y que conforme la ecografía realizada en el mes de marzo de 2019 la joven llevaba 23 semanas de gestación, resulta de todo ello, que el embarazo ocurrió cuando contaba con 12 años de edad.

De la pericia psicodiagnóstica efectuada por la Lic. M. P. resulta que G. se encontraba reticente a dialogar sobre el hecho de marras, afirmando que solo lo habló con su madre un día antes de la práctica abortiva. Al ser interrogada sobre los hechos abusivos manifestó que ocurrió solo una vez, luego se desdijo y expresó que ocurría cuando su madre iba a la iglesia y ella no tenía ganas de ir y que comenzó a ocurrir el año anterior. Refirió que tenía miedo y vergüenza de hablar de lo sucedido.

En cuanto a los rasgos de personalidad señaló que G. se presentó inhibida, con un discurso claro, conciso, con falta de detalles. Evidencia conflicto interno, sensación de desprotección y ambiente hostil.

Advirtió que la joven no contaba con apoyo familiar, incluso manifestó en reiteradas oportunidades su sentimiento de soledad y desprotección. Presentaba un cuadro depresivo, se sentía sin recursos y con

desesperanza hacia el futuro. Evidenciaba abulia y apatía. Su presente lo vivenciaba con tristeza, culpa, fracaso y soledad.

Concluyó la experta que existen indicadores de abuso sexual, pues si bien no realizó un relato de las vivencias, manifestó que ocurría en su casa cuando su madre iba a la iglesia desde el año anterior; y que la práctica abortiva fue producto de la relación sexual con su padrastro. Destacó que existen numerosos indicadores emocionales que dan cuenta de la victimización sexual, a saber: culpa, angustia, tristeza, miedo, enojo, introversión inhibición, baja autoestima, sensación de insuficiencia, visión negativa de futuro y vivencia de trauma. Evidencia indicador de instalación de trastorno emocional como secuela. No observó tendencia a la fabulación, pero si al ocultamiento, por la falta de apoyo de su madre y no contar con otro referente afectivo.

De lo narrado resulta que pese a la reticencia admitió la relación sexual con su padrastro, lo cual, sin perjuicio de ello, se encuentra demostrada con la evidencia de paternidad del feto que le fuera extraído a la joven. Destaco además los indicadores y secuelas emocionales que la menor presentaba, lo que también fue observado por la Lic R. durante su experticia.

Por último, no encuentro atenuantes ni eximentes de responsabilidad ni han sido planteadas por las partes. En tal sentido la médica forense, Dra V. B., examinó al imputado P. J. V. del 32 años, tal como ilustra el informe Nº 73/2019 CMF, y concluyó que el nombrado comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, ejerciendo dominio judicativo de sus acciones. Se encuentra en condiciones de cumplir medidas judiciales que se determinen sobre su persona y de recibir asistencia técnica respecto a su defensa.

De todos los elementos aquí colectados se ha logrado establecer, con el grado de certeza necesaria para esta instancia procesal, la materialidad del hecho, en particular a través del estado de embarazo de la menor que al momento de la concepción contaba con 12 años, como así también la autoría en cabeza de P. J. V. lo que surge prístino con la pericia de ADN que demuestra la paternidad del feto producto del embarazo de la niña.

En cuanto a la calificación legal, la encuentro ajustada a derecho. El bien jurídico protegido que resulta ser la libre decisión de la víctima en su esfera sexual; en el caso de los menores de trece años como el de marras resulta ser su libre desarrollo sexual, pues se conculca su sexualidad en lo que atañe a su

desarrollo potencial, toda vez que por su inmadurez no pueden manifestar válidamente su consentimiento.

Se ha acreditado el acceso carnal consistente en la penetración del órgano masculino en vía vaginal, en razón del estado de embarazo de la menor, en al menos una ocasión.

Con respecto al medio comisivo quedó demostrado con el certificado de nacimiento que G. era menor de 13 años, al momento de la concepción, y por lo tanto del acceso carnal, lo que implica presumir su falta de consentimiento.

En cuanto al aspecto subjetivo resulta acreditado con la conducta desplegada que abastece el dolo requerido del conocimiento de su actuar de contenido sexual y la edad de la hija de su pareja con quien convivía.

Con relación a la agravante tengo por probado por un lado la minoridad de la víctima ya referida y la situación de convivencia ya que G. resulta ser la hija de la pareja del imputado, y conforme emerge del expte de del Juzgado de Familia ya referido convivían bajo un mismo techo, de lo que se aprovechó V. para cometer el hecho por el que fue traído a proceso.

En consecuencia los hechos acreditados resultan calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años en los términos de los arts. 45 y 119 cuarto párrafo inc. f en función del tercer párrafo del Código Penal.

En cuanto a la Pena a imponer, habrá de ser homologada, por cuanto se encuentra dentro de los parámetros de la escala penal prevista conforme la calificación legal de los hechos por los cuales ha sido acusado y traído al acuerdo de juicio abreviado. En tal sentido he de valorar como atenuante la carencia de precedentes condenatorios que surge del informe de Registro Nacional de Reincidencia acompañado. En definitiva, he de imponer la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y C.S (arts. 5, 12, 29 inc 3 40 y 41 del C.P).

Con respecto a los honorarios intervino desde la audiencia de control de detención hasta el mes de julio de 2019 la Defensa Pública Penal, y luego su letrado de confianza Dr S. D. En función de la

labor desarrollada por cada uno de ellos, considero ajustado regular los honorarios de la Defensa Publica penal en la suma de VEINTE (20) IUS y del Dr D. en la suma de CUARENTA (40) IUS con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239, 241 y conc. del CPP).

Por todo lo expuesto, la solicitud de pena En su mérito, habiendo escuchado, Acusación y Defensa doy el siguiente

FALLO:

I.- CONDENAR a P. J. V., DNI Nº X, nacido en La Quiaca, Provincia de Jujuy, el día 25 de Abril de 1987, hijo de B. y de M. P., con domicilio en L. P. X de la ciudad de Puerto Madryn, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y C.S como autor material y penalmente responsable del Delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA CON MENOR DE 18 AÑOS, en carácter de autor, ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn entre septiembre y octubre de 2018 en perjuicio de la menor G.F.C, previsto y reprimido por los arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 119 tercer y cuarto párrafo inc. f del Código Penal.

II.- NOTIFICAR a la víctima conforme lo establecido por el Art. 11 bis de la Ley 24.660.

III.- REGULAR los honorarios para la Defensa Pública Penal, en la suma de VEINTE (20) IUS; y para el Dr. S. D. en la suma de CUARENTA (40) IUS, con cargo a su defendido, (Art art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239, 241 y conc. del CPP).

IV.- REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 3.962) en concepto de tasa de justicia (art. 5 y 6 de la Ley XXIV N° 13 mod. por art. 104 de la Ley XXIV N° 87) haciéndole saber que no abonarse en dicho plazo, será intimado a su cobro con una multa del 50% (art.13 Ley 4438).

Número de registro digital 2104/2021.-